

Nº 04706-9-2020

9376-2019 **EXPEDIENTE N°**

INTERESADO **ASUNTO**

Impuesto a la Renta y Multas

PROCEDENCIA Lima

FECHA Lima, 11 de setiembre de 2020

, con Registro Único de Contribuyente VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº de 24 de junio (RUC) N° de 2019, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución emitida por el Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de Determinación N° giradas por de diciembre de 2015, y las Resoluciones de Multa N° las infracciones tipificadas en los numerales 1, 5 y 13 del artículo 177 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración se ha basado en la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 para presumir la distribución de dividendos, sin tener certeza de ello, pues no pudo verificar, entre otros, el Libro de Actas, ni quiénes eran los por lo que el valor y la resolución impugnada son nulas por tener un sustento insuficiente, pues la Administración debió optar por otras medidas para confirmar y sustentar mejor el reparo realizado. Refiere que la Administración pudo realizar cruces de información con terceros.

Que respecto de la Resolución de Multa Nº indica que, en tanto la Resolución de es nula, dicha resolución de multa también es nula. Determinación N°

Que en relación a las Resoluciones Multa Nº señala que si no exhibió ni presentó los libros requeridos por diversas circunstancias, menos podía presentar y otorgar copia de los mismos, y que existen innumerables resoluciones del Tribunal Fiscal en las que, en aplicación del principio non bis in ídem, este tipo de infracciones han quedado sin efecto. En tal sentido, los valores impugnados resultan nulos.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente efectuó préstamos a sus reconoce en su declaración jurada del ejercicio 2015, por lo que procede calificar a dichos préstamos como dividendos, al cumplirse el supuesto previsto en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que agrega que al no haber la recurrente cumplido con efectuar la retención correspondiente, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. Asimismo, señala que al no haber la recurrente cumplido con exhibir la documentación solicitada, ni cumplido con proporcionar la información solicitada, incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del citado artículo.

y Requerimiento N° Que de autos se advierte que mediante Carta N° (folios 64 y 69), se inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta Distribución de Dividendos de enero 2015 a diciembre de 2016¹, siendo como resultado de dicho procedimiento, la Administración emitió, entre otras², la Resolución de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N°

Conforme se señala en la resolución apelada (folio 144/vuelta), también se emitieron las Resoluciones de Determinación pero sin importe a pagar, las que no fueron impugnadas.





El elemento del tributo a fiscalizar fue los dividendos u otras formas de distribución de utilidades de personas jurídicas.



Que el asunto materia de controversia, consiste en establecer si los referidos valores se encuentran conforme a ley.

Resolución de Determinación Nº

Que del Anexo N° 01 del citado valor (folio 88), se advierte que la Administración estableció que la recurrente había realizado pagos en favor de sus los cuales calificaban como dividendos, sin haber efectuado la retención correspondiente, sustentándose, entre otros, en el punto N° 1 del Requerimiento N° y sus resultados, y en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el inciso f) del artículo 24-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por la Ley N° 30296³, señala que se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, entre otros, a todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean empresas de operaciones múltiples o empresas de arrendamiento financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación. Añade que no es de aplicación dicha presunción a las operaciones de crédito en favor de trabajadores de la empresa que sean propietarios únicamente de acciones de inversión.

Que el inciso a) del artículo 13-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF⁴, establece que las utilidades distribuidas a que se refiere el inciso f) del artículo 24-A de la ley, se generarán únicamente respecto del monto que le corresponde al socio, asociado, titular o persona que integra la persona jurídica en las utilidades o reservas de libre disposición. En caso que el crédito o entrega exceda de tal monto, la diferencia se considerará como préstamo y se configurarán los intereses presuntos a que se refiere el artículo 26 de la ley, salvo prueba en contrario.

Que el artículo 91 del citado reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 088-2015-EF⁵, señala que los créditos a los que se refiere el inciso f) del artículo 24-A de la ley serán considerados como dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades desde el momento de su otorgamiento. En este supuesto, la persona jurídica deberá cumplir con abonar al fisco el monto retenido, dentro del mes siguiente de otorgado el crédito.

Que de otro lado, el primer párrafo del artículo 73-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la Ley Nº 30296, establece que las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14 que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán de las mismas el Impuesto a la Renta correspondiente, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas. Dicha retención se efectuará aplicando las tasas establecidas en el último párrafo del artículo 52-A de la ley.

Que el artículo 52-A de la referida ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 1112, dispone que el impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre sus rentas netas del capital, señalando en su tercer párrafo que ello no se aplica a

 \bigcirc

4

imes $\sqrt{}$

³ Publicado el 31 de diciembre de 2014.

Publicado el 5 de octubre de 2004.

⁵ Publicado el 18 de abril de 2015.



Nº 04706-9-2020

los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24 de esta ley, los cuales están gravados con la tasa del 4,1%⁶.

Que conforme con el artículo 89 del anotado reglamento, la obligación de retener a que se refiere el artículo 73-A de la citada ley, nace en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de utilidades distribuidas se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero.

Que en la Resolución N° 15452-1-2011 este Tribunal ha señalado que los dividendos son el rendimiento que tienen las acciones o participaciones en favor de los accionistas o socios de la empresa, la cual posee personería jurídica independiente, y constituye un sujeto de derecho -persona jurídica- diferente a sus accionistas, socios, u otros, contando además con un patrimonio propio, respecto del cual participan sus accionistas, socios, u otros en función a la cantidad de acciones o participaciones que posean de la empresa.

Que respecto al tema bajo análisis, en las VII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario se señaló lo siguiente: "(...) el legislador dicta medidas preventivas para evitar las maniobras elusivas de algunos contribuyentes. En efecto, de no mediar esta norma podría darse el caso de una sociedad que en lugar de acordar distribución de dividendos o utilidades a favor de sus accionistas o socios se limitara exclusivamente a otorgarles créditos o préstamos que no recuperaría nunca. Obviamente se trataría de un mecanismo para orillar el hecho imponible y dejar de tributar. El propósito perseguido es congruente con el texto en cuya virtud el crédito resulta considerado como dividendo, pero sólo hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición. En efecto, si la regla persigue evitar que se simule la distribución de dividendos dándole apariencia de una operación de mutuo, es obvio que ello sólo puede ocurrir si es que existen utilidades o reservas libres susceptibles de entregarse. Si la empresa no cuenta con esos recursos, le sería imposible transformar dividendos reales en créditos aparentes, de modo que, en esa hipótesis, estariamos frente a verdaderos préstamos y, por lo tanto, los eventuales mutuos no podrían interpretarse como distribución de dividendos o utilidades".

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09515-3-2017, respecto a lo establecido en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se ha señalado que: "es una medida antielusiva establecida con la finalidad de evitar que los dividendos sean distribuidos bajo la modalidad de préstamo o crédito al socio o accionista, de lo que se desprende que tal presunción resulta aplicable en la medida que a la fecha que se otorgue el préstamo, la persona jurídica tenga efectivamente utilidades susceptibles de distribución o utilidades disponibles; es decir, se pretende detectar una real distribución de dividendos a favor del socio o accionista encubierta por un crédito aparente".

Que al respecto, mediante el Requerimiento N° y su Anexo N° 01 (folios 46 a 48), la Administración comunicó a la recurrente que de la información obtenida de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, presentada el 14 de marzo de 2016, mediante el Formulario PDT 0702 N° observó que declaró el importe de S/ 553 493,00 en la casilla 363 – Cuentas por cobrar al personal (socios), directores y gerentes, en diciembre de 2015, lo cual calificaría

Medrano Cornejo, Humberto; "Impuesto a la Renta – Dividendos". Ponencia Individual presentada en VII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario organizado por el Instituto Peruano de Derecho Tributario (IPDT) en el año 2003, página 138. Disponible en: https://www.ipdt.org/uploads/docs/05 Rev41 HMC.pdf. Visualizada el 2 de enero de 2020.

w

 \times



Si bien mediante la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, se modificó dicha tasa a 6,8%, no obstante, conforme con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria y Final de dicha ley, la referida tasa se aplicaba a la distribución de dividendos y otras formas de distribución de utilidades que se adopten o se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero, a partir del 1 de enero de 2015. Asimismo, dicha disposición complementaria y final señaló que: "A los resultados acumulados u otros conceptos susceptibles de generar dividendos gravados, a que se refiere el artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2014 que formen parte de la distribución de dividendos o de cualquier otra forma de distribución de utilidades se les aplicará la tasa de cuatro coma uno por ciento (4,1%)".



Nº 04706-9-2020

como distribución de dividendos, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, y por lo cual no habría efectuado la retención del Impuesto a la Renta. En ese sentido, solicitó a la recurrente que sustente que dicha operación no correspondía a dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, y que exhibiera la documentación sustentatoria, tales como: el Libro de Actas y el Libro de Matrícula de Acciones; análisis y movimientos de la cuenta contable — Cuenta por cobrar al personal, a los (socios), directores y gerentes; copias de los folios que Libro Diario y Libro Mayor donde se encuentran registrados los asientos de los movimientos de la cuenta antes mencionada; los medios de pago mediante los cuales se otorgaron créditos a los u otra persona relacionada a la empresa; y otros documentos que acrediten que los créditos otorgados no correspondan a distribución de dividendos.

Que en el resultado del citado requerimiento (folio 44), la Administración dejó constancia que la recurrente no exhibió ni proporcionó la documentación e información solicitada, ni presentó el sustento respecto a que el importe de S/ 553 493,00, consignado en la casilla 363 de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, no correspondía a dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades. Agregó que dado que la recurrente presentó utilidades y utilidades acumuladas en el ejercicio anterior (2014), determinó reparos a la retención del Impuesto a la Renta por distribución de dividendos por el periodo diciembre de 2015, según el detalle contenido en el Anexo N° 01 adjunto a dicho resultado (folio 43).

Que como se aprecia del referido Anexo N° 01 así como de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015⁸, la Administración consideró como dividendos y como retención, los importes de S/ 509 355,00 y S/ 20 883,00, respectivamente, según el siguiente detalle:

	3 - Cuentas por cobrar				S/ 553 493,00
Declaracio	on Anual del ejercicio 2015 (A)				3/ 333 493,00
Resultados Acumulados Positivo (B) Casilla 421					S/ 509 355,009
Dividendo	os presuntos (menor entre A	у В)			\$/ 509 355,00
		Porcentaje	Participación		
		25%	S/ 127 333,75		
		25%	\$/ 127 333,75		
		25%	S/ 127 333,75		
		25%	S/ 127 333,75		
			S/ 509 335,00		
Fecha	Descripción	Importe	Dividendo		
			Base imponible*	Tasa	Imp. a Retener
12/2015	Cuentas por cobrar	\$/ 553 493,00	\$/ 509 335,00	4,1%	S/ 20 883,00
Total diciembre 2015		SI 553 493,00	S/ 509 335,00		S/ 20 883,00

^{*} Limite de las utilidades disponibles al 31/12/2014.

Que ahora bien, conforme con lo señalado en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, la presentación de declaraciones juradas constituye un acto voluntario formal que no responde a un acuerdo entre

Q.

Jak.

 $\times \setminus$

⁸ Presentada el 14 de marzo de 2016, mediante el Formulario PDT 702 N° (folios 5 a 8).

Este importe proviene de los Resultados Acumulados Positivo (casilla 421) del ejercicio 2014, por S/ 566 885,00, menos la pérdida obtenida en dicho ejercicio (casilla 424), por S/ 57 530,00, tal como se aprecia de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 (folio 10).



Nº 04706-9-2020

contribuyente y Administración, siendo los contribuyentes responsables ante el fisco por su presentación y contenido, así como de los efectos que producen¹⁰.

Que de lo expuesto, se aprecia que de la información consignada por la recurrente en su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, la Administración detectó que había consignado el importe de S/ 553 493,00 en la casilla 363 - cuenta por cobrar al personal (socios) directores y gtes, por lo que en atención a lo señalado en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, consideró que dicho importe calificaba como dividendos en favor de sus socios

Que en efecto, de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 (folios 5 a 8), que contiene el balance de la recurrente, se aprecia que consignó un importe de S/ 553 493,00 en la casilla 363, que corresponde a la cuenta por cobrar al personal, (socios), directores y gerentes, y dado que dicho importe excedía el límite de las utilidades y reservas de libre disposición (S/ 509 335,00), la Administración consideró únicamente este último importe como dividendos, lo cual se encuentra conforme con lo previsto en el inciso a) del artículo 13-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Respecto al referido importe de S/ 509 335,00, en su recurso de apelación, la recurrente reconoce que corresponde a préstamos a sus (folio 157).

Que asimismo, de dicha declaración jurada la Administración pudo identificar a los de la recurrente y su participación, por lo que resulta correcto que el importe de S/ 509 335,00 haya sido atribuido a los citados

Que teniendo en consideración que lo previsto en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, es una medida antielusiva establecida con la finalidad de evitar que los dividendos sean distribuidos bajo la modalidad de préstamo o crédito al socio y siendo que en el caso de autos, de lo consignado por la propia recurrente en su declaración jurada y de lo señalado por ella, se tiene que otorgó préstamos a sus resulta válido la aplicación de la citada norma. En ese sentido, corresponde mantener el reparo, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en relación a lo señalado por la recurrente sobre que el valor y la resolución impugnada son nulas por haberse basado la Administración en la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, cabe indicar que ello carece de sustento, pues durante el procedimiento de fiscalización la Administración solicitó a la recurrente que presentara documentación¹¹ que sustente que el importe consignado en la casilla 363 no correspondía a dividendos; no obstante, esta no cumplió con lo solicitado. Además, la recurrente no puede sustentarse en su propio incumplimiento, para luego alegar una nulidad.

Que respecto a lo mencionado por la recurrente sobre que la Administración no pudo constatar quiénes eran los cabe indicar que también carece de sustento, pues pese a que la recurrente no cumplió con presentar el Libro de Matrícula de Acciones que le fuera solicitado, la Administración obtuvo la información de los de lo consignado por la propia recurrente en la declaración jurada del ejercicio 2015, tal como se indicó.

Que en cuanto al argumento de la recurrente referido a que la Administración debió efectuar cruces de información, cabe indicar que no es obligación de la Administración realizar cruces de información con terceros, como requisito indispensable para cuestionar una operación, y en todo caso, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, es obligación del contribuyente conservar los documentos, y antecedentes de las operaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, y en ese sentido, lo señalado por la recurrente no resulta atendible.

¹¹ Entre la documentación solicitada estaba el Libro de Actas, al que alude la recurrente.







En ese sentido, véase las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05725-1-2016, 07621-4-2016, 08317-2-2016, entre otras.



Resolución de Multa Nº

Que la citada resolución de multa (folios 128 y 129), fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, por no efectuar la retención del Impuesto a la Renta de Distribución de Dividendos u otras formas de Distribución de Utilidades.

Que el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario establece que constituye infracción el no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos; infracción que se sanciona con el 50% del tributo no retenido o no percibido, de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mismo código, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, incluidas las del Régimen Mype Tributario, como es el caso de la recurrente¹².

Que siendo que el importe no retenido contenido en la Resolución de Determinación N° ha sido analizado en esta instancia, corresponde pronunciarse en el mismo sentido. En consecuencia, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resolución de Multa Nº

Que la citada resolución de multa (folio 130), fue girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, por no exhibir la documentación solicitada, según los Resultados de los Requerimientos N° señalando como fecha de infracción el 17 de mayo de 2018.

Que al respecto, el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, dispone que constituye infracción relacionada con permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma, el no exhibir los libros, registros u otros documentos que esta solicite.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del citado código, señala como sanción aplicable por no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, una multa equivalente a 0,6% de los IN y, conforme con la Nota 10 de la referida tabla, cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que en las Resoluciones N° 12707-4-2008 y 15170-3-2013, entre otras, este Tribunal ha señalado que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario está referida a la no exhibición de documentos con los que deberían contar los contribuyentes de forma previa al requerimiento de la Administración, tales como libros, registros, etc.

Que al respecto, mediante el Requerimiento N° (folio 64), la Administración solicitó a la recurrente la exhibición del Libro Caja y Bancos, Libro Diario, Libro Diario de Formato Simplificado, Libro Mayor, Libro de Inventarios y Balances, entre otros, lo cual debía ser cumplido el 17 de mayo de 2018, en su domicilio fiscal.

Que del resultado del anotado requerimiento, el auditor de la Administración señaló que se apersonó al domicilio fiscal de la recurrente el 17 de mayo de 2018, y dejó constancia que la recurrente no exhibió la documentación que había sido solicitada; por lo que había incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario (folios 61 a 62).

Que posteriormente mediante el punto 1 del Requerimiento Nº (folio 57), la Administración reiteró a la recurrente que exhibiera dicha documentación, a efecto de subsanar la

Q.

المعد

× \

¹² Según el Comprobante de Información Registrada (folios 161 y 162).



infracción incurrida; sin embargo, conforme se advierte del resultado del precitado requerimiento (folios 52 y 53), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con subsanar la referida infracción.

Que conforme con lo expuesto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, y atendiendo a que la multa ha sido determinada de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones, el citado valor ha sido emitido conforme a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resolución de Multa Nº

Que la citada resolución de multa (folio 131), ha sido emitida por la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, sustentándose en los Resultados de los Requerimientos N° señalando como fecha de infracción el 17 de mayo de 2018.

Que el numeral 5 del artículo 177 del código en mención establece que constituye infracción tributaria no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Que de conformidad con la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del citado código, la multa por dicha infracción es equivalente al 0,3% de los ingresos netos (IN), precisándose en la Nota 11 de la mencionada tabla, que cuando la sanción sea calculada en función de los ingresos netos (IN) anuales, el importe de la multa no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que por otro lado, en las Resoluciones N° 05319-1-2007 y 00835-10-2012 se ha indicado que la infracción tipificada en el numeral 5 del citado artículo 177 está referida a la información o documentación que los contribuyentes se encuentren obligados a preparar ante una solicitud de información de la Administración, supuesto distinto al previsto en el numeral 1 del mismo artículo, relativo al incumplimiento en la exhibición de libros, registros y otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas.

Que al respecto, mediante el Requerimiento N° (folio 64), la Administración solicitó a la recurrente que proporcione, entre otros, la copia de la base de datos, contenido en medio magnético (CD o USB) formato Excel (xls o xlsx), de aquellos libros y registros que lleva la contabilidad en sistema computarizado, lo cual debía ser cumplido el 17 de mayo de 2018.

Que del resultado del anotado requerimiento, se dejó constancia que la recurrente no cumplió con lo solicitado; por lo que había incurrido en la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario (folios 60 a 62).

Que posteriormente mediante el punto 2 del Requerimiento N° (folio 57), la Administración reiteró a la recurrente que proporcionara lo solicitado, a efecto de subsanar la infracción incurrida, sin embargo, conforme se advierte del resultado del precitado requerimiento (folio 52), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con ello.

Que conforme con lo expuesto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, y atendiendo a que la multa ha sido determinada de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones, el citado valor ha sido emitido conforme a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que las Resoluciones Multa N° son nulas, toda vez que atentan contra el principio *non bis in ídem*; no resulta atendible, ya que las mencionadas resoluciones de multa fueron emitidas por haber incurrido la



الملد





recurrente en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177 del Código Tributario, esto es, por infracciones distintas. Asimismo en cuanto al argumento de la recurrente respecto a que no exhibió ni presentó los libros requeridos por diversas circunstancias, cabe indicar que durante el procedimiento de fiscalización la recurrente no presentó algún escrito alegando ello, ni solicitó que de ser el caso, se le otorgara alguna prórroga a fin de cumplir con lo solicitado.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Arias.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N°

de 24 de junio de 2019.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ VOCAL PRESIDENTE VILLANUEVA ARIAS VOCAL

BARRERA VASQUEZ

Díaz Tenorio Secretario Relator (e)